"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

Se eliminó 26 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/385/20/II
Oficio No. SAC/243/2023/XXXI
Hoja: 1/18

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

[redacted]
AVENIDA [redacted] **NÚMERO** [redacted]
COLONIA [redacted] **C.P.** [redacted]
[redacted] **VERACRUZ.**

Recibí Original [redacted]

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 18 días del mes de septiembre del año 2023.- VISTO el escrito de fecha 21 de octubre de 2020, signado por el C. [redacted] presentado el día 23 siguiente, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/385/20/II del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1838/LIQ/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de $214,451.83 (DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

RESULTANDO

1.- En fecha 7 de octubre de 2020, le fue notificado personalmente al C. [redacted] la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1838/LIQ/2020, emitida el 29 de septiembre del mismo año, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de $214,451.83 (DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

2.- Inconforme el ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **1)** Original del oficio número DGF/VDyRG/RE3/1838/LIQ/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, el cual constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación del día 7 de octubre de igual anualidad y **2)** Copia simple de la credencial para votar a nombre del C. [redacted]

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando **2** de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso **1**, en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que es valorada por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- El recurrente en el agravio **PRIMERO**, pretende hacer valer la ilegalidad de la notificación del oficio número 2019-8-GRF de fecha 14 de marzo de 2019, por medio del cual se le ordenó, la práctica de una revisión de gabinete, a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estuvo afecto, como sujeto directo en materia del Impuesto al Valor Agregado mensual y como retenedor en materia del Impuesto Sobre la Renta, por el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, ello con motivo de sostener lo siguiente:

> *"Al acudir a las instalaciones de la Dirección General de Fiscalización, me fue mostrado un aparente citatorio de fecha 25 de marzo del 2019, con un numero (sic) identificativo: CITATORIO/EXTERIOR/FED/08-01-19, que en apariencia fue entregado por un visitador de nombre Jesús Antonio Bonilla Gómez, en el que pude leer que acudió a mi domicilio fiscal el dia (sic) 25 de marzo de 2019 a las 10 horas con 40 minutos, sin embargo, en dicho citatorio no dice que el (sic) fue autorizado, designado o comisionado para realizar dicha notificación, dicha*

Se eliminó 08 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

omisión en la autorización, se confirma al leer la orden de revisión de gabinete 2019-8-GRF, en la que no señala o autoriza a ninguna persona para realizar dicha notificación, por lo tanto dicha persona quien se ostenta como visitador, no cuenta con ninguna autorización o designación para acudir a mi domicilio a realizar ninguna diligencia…

*Adicionalmente, del citatorio de referencia…se lee que el visitador o notificador asentó con su puño y letra la fecha y hora en que el contribuyente debía esperar en el domicilio, y dice: "…lo hiciera del conocimiento del contribuyente [redacted] y/o representante legal esté presente en el domicilio antes señalado, **el día 26 de marzo de 2010, a las 40 horas minutos**". Es claro que la fecha y la hora para esperar en el domicilio son inciertas, y en el peor caso, obligaría al que suscribe a adivinar la fecha o la hora para esperar la diligencia, lo cual sin duda, violenta la certeza jurídica que debe tener una cita de espera, ya que se acude en el año 2019, para citarme al año 2010 (nueve años antes) lo que físicamente es improbable, y aun suponiendo que se tratara de un error tipográfico en el año, la falta de certeza en la hora y los minutos en que se debe realizar la diligencia, continúan subsistiendo, ya que las 40 horas, no corresponde en si a una hora determinada de un dia (sic), y no señala cuantos (sic) minutos…"*

Analizado lo anterior, así como el expediente administrativo abierto a nombre del C. [redacted] mismo que se tiene a la vista, se advierte en primer término que, la notificación del oficio número 2019-8-GRF del 14 de marzo de 2019, se efectuó en cumplimiento a lo establecido en los artículos 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales que, para una mejor comprensión se transcriben a continuación:

"Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo en el buzón tributario, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

La notificación electrónica de documentos digitales se realizará en el buzón tributario conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.

El acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

Las notificaciones electrónicas, se tendrán por realizadas cuando se genere el acuse de recibo electrónico en el que conste la fecha y hora en que el contribuyente se autenticó para abrir el documento a notificar.

Previo a la realización de la notificación electrónica, al contribuyente le será enviado un aviso mediante el mecanismo elegido por el contribuyente en términos del último párrafo del artículo 17-K de este Código.

Los contribuyentes contarán con tres días para abrir los documentos digitales

Se eliminó 07 palabras y 01 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

pendientes de notificar. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que le sea enviado el aviso al que se refiere el párrafo anterior.

En caso de que el contribuyente no abra el documento digital en el plazo señalado, la notificación electrónica se tendrá por realizada al cuarto día, contado a partir del día siguiente a aquél en que le fue enviado el referido aviso.

La clave de seguridad será personal, intransferible y de uso confidencial, por lo que el contribuyente será responsable del uso que dé a la misma para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

El acuse de recibo también podrá consistir en el documento digital con firma electrónica avanzada que genere el destinatario de documento remitido al autenticarse en el medio por el cual le haya sido enviado el citado documento. Las notificaciones electrónicas estarán disponibles en el portal de Internet establecido al efecto por las autoridades fiscales y podrán imprimirse para el interesado, dicha impresión contendrá un sello digital que lo autentifique.

Las notificaciones en el buzón tributario serán emitidas anexando el sello digital correspondiente, conforme a lo señalado en los artículos 17-D y 38, fracción V de este Código..."

"Artículo 137. Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo o para que acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días contado a partir de aquél en que fue dejado el citatorio, o bien, la autoridad comunicará el citatorio de referencia a través del buzón tributario.

El citatorio a que se refiere este artículo será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino.

En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio del buzón tributario. En caso de que el requerimiento de pago a que hace referencia el artículo 151 de este Código, no pueda realizarse personalmente, porque la persona a quien deba notificarse no sea localizada en el domicilio fiscal, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código, la notificación del requerimiento de pago y la diligencia de embargo se realizarán a través del buzón tributario.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código."

Ahora bien, de las constancias que obran en el citado expediente, se aprecia que, la persona que llevó a cabo la notificación del oficio de mérito, lo hizo en el domicilio ubicado en [redacted] número [redacted] colonia [redacted] en [redacted] Veracruz, el cual corresponde al domicilio fiscal del recurrente y al requerir su presencia y no

Se eliminó 37 palabras, 01 firmas y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

encontrarse éste, dejó citatorio de espera del día 25 de marzo de 2019, mismo que se reproduce a continuación:

069
CITATORIOEXTERIORMED/08-01-19
35
003

Secretaría de Finanzas y Planeación
del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

[redacted]

CITATORIO

En [redacted] siendo las [redacted] horas con [redacted] minutos del día [redacted] de 20[redacted] el suscrito [redacted] visitador, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el objeto de notificar el oficio número [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] el cual contiene suscrito por el C. [redacted] me constituí legalmente en el domicilio ubicado en [redacted] domicilio fiscal que corresponde al [redacted] ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el [redacted] ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el citado oficio número [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de 20[redacted] domicilio que tiene las siguientes características externas: [redacted]

Una vez constituido el suscrito visitador en el domicilio fiscal procedí a [redacted] saliendo del interior del domicilio una persona del sexo [redacted] quien dijo llamarse [redacted] y quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [redacted] el cual señaló su carácter de [redacted] quien se identificó con [redacted] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [redacted] asimismo ante la pregunta expresa del suscrito, respecto a si ese es el domicilio [redacted] y si dicho domicilio fiscal corresponde al [redacted] este contestó que efectivamente ese es el domicilio fiscal del mencionado [redacted]

Hecho lo anterior, el suscrito ante el C. [redacted] me identifique con la constancia de identificación contenida en el oficio número [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] misma que fue emitida por el C. [redacted] en su carácter de [redacted] por lo que dicho documento ostenta su firma autógrafa y además contiene los siguientes datos del suscrito visitador, nombre completo, fotografía, Registro Federal de Contribuyentes, puesto que ocupa en la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como firma autógrafa del suscrito, fecha de emisión y fecha de vigencia del [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted] de [redacted] dicho documento identificatorio fue exhibido al C. [redacted] quien lo examinó, cerciorándose de sus datos, y el perfil físico del suscrito visitador, expresando su conformidad sin producir objeción alguna, lo devolvió a su portador; enseguida requerí al C. [redacted] la presencia del [redacted] preguntándole si éste se encontraba presente en ese momento, pregunte ante la cual el C. [redacted] contestó de manera expresa que no se encontraba presente en virtud de [redacted] y, por lo tanto, no podía atender esta diligencia, por lo anterior se le informó al C. [redacted] que en términos del artículo 137, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación, la presente diligencia se llevaría a cabo con el, por lo que se le dejaría un citatorio para que por su conducto lo hiciera del conocimiento del [redacted] a efecto de que dicho [redacted] esté presente en el domicilio antes señalado, el día [redacted] de 20[redacted] a las [redacted] horas [redacted] minutos, para que se le notifique el oficio número [redacted] de fecha [redacted] de [redacted] de [redacted] emitido por el [redacted] en su carácter de [redacted] el cual contiene [redacted]

apercibiendolo que en caso de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entenderá con quien se encuentre en este domicilio o en su defecto con un vecino, y en caso de que estos últimos se nieguen a recibir la notificación, esto se hará en los términos de los artículos 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, párrafos primero y segundo del Código Fiscal de la Federación.

Recibí el citatorio para entregarlo al [redacted]

El Visitador

[redacted]
Nombre, firma

Se eliminó 07 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

De lo anteriormente transcrito, se desprende que el visitador cumplió con las exigencias previstas en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación vigente en ese momento, además de que efectúa una correcta circunstanciación de hechos que permiten conocer al promovente, las formalidades que se llevaron a cabo en el desahogo de tal diligencia, especialmente al señalarse el objeto de dicho citatorio que, en la especie lo fue el que tuviera conocimiento de que personal habilitado, lo buscaba para notificarle el oficio número 2019-8-GRF de fecha 14 de marzo de 2019, asimismo se detalla a cabalidad el domicilio del interesado en el que se constituyó el visitador, que coincide totalmente con el señalado en el Recurso Administrativo de Revocación que se resuelve, así como que se requirió su presencia y al no encontrarse presente en ese momento, se hizo entrega de dicho citatorio a la persona descrita en el mismo, para que lo hiciera del conocimiento del hoy recurrente y esperara al precitado visitador notificador, al día hábil siguiente a una hora fija para llevar a cabo la notificación en cuestión**.**

Ahora bien, el día 26 de marzo de 2019, a las 10 horas con 40 minutos, día y hora señalados en el citatorio de espera del día 25 del mismo mes y año, para llevar a cabo la notificación de la orden de gabinete en cuestión, el visitador destinado para tal efecto, se constituyó nuevamente en el domicilio fiscal del C. [redacted] requiriendo su presencia, apersonándose la C. [redacted] en carácter de empleada del citado contribuyente, manifestando que no obstante el citatorio de espera previo, no se encontraba el interesado, por lo que se procedió a entender la respectiva notificación con esta persona, a la cual el visitador le entregó el original del oficio número 2019-8-GRF de fecha 14 de marzo de 2019, así como la correspondiente acta de notificación, en la cual quedó constancia de que ella fue quien recibió dicho documento y que precedió citatorio de espera de fecha 25 de marzo de 2019, la cual se inserta a continuación:----------

Se eliminó 18 palabras y 5 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

068

ACTA/INICIO/TERCERO/08-01-19

004

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

ACTA DE NOTIFICACIÓN

PÁGINA 1 de 3

[redacted]

En [illegible] siendo las 10 horas 40 minutos del día 7 de [illegible] de 20 19 el C. [illegible] Visitador adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me constituí en el domicilio ubicado en [redacted] cumplimiento fiscal que corresponde al contribuyente [illegible] ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [illegible] de fecha 14 de [illegible] de 2019 acto seguido se procedió a [illegible] saliendo del interior del domicilio la persona con la que se entiende la diligencia quien dijo llamarse [redacted] quien además informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [illegible] quien se identifica con [illegible] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [illegible] y ante la pregunta expresa del suscrito, esta contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos [illegible]

Acto seguido se hacen constar los siguientes:

Hechos

Siendo las 10 horas 40 minutos del día 7 de [illegible] de 2019, el C. [illegible] Visitador adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se constituyó en [illegible] para efectos de notificar el oficio número [illegible] de fecha 14 de [illegible] de 2019, girado por el (la) C. [illegible] al contribuyente [illegible] para tal efecto el Visitador se cercioró de encontrarse en el domicilio correcto ya que este coincide con el último domicilio fiscal señalado por el (la) contribuyente ante el Registro Federal de Contribuyentes, además de coincidir con el domicilio señalado en el oficio número [illegible] de fecha 14 de [illegible] de 2019 ya que después de [illegible] salió del interior del domicilio la persona con la que se atendió la diligencia quien dijo llamarse [illegible] y quien informó que el motivo de su presencia en ese lugar es porque [illegible] quien se identificó con [illegible] que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos de dicha persona, así como su firma, con domicilio en [illegible] y ante la pregunta expresa del suscrito; esta contestó que el domicilio es el correcto, mismo domicilio que ostenta los siguientes datos externos [illegible]

Cabe señalar que ante la persona señalada en el párrafo que precede el Visitador se identificó con la constancia de identificación contenida en el oficio número [illegible] de fecha 06 de Enero de 2019, emitida por el C. [illegible] el cual ostenta su firma original, con vigencia del 08 de Enero de 2019 al 31 de Diciembre de 2019, misma que contiene la fotografía que corresponde a los rasgos físicos, así como firma autógrafa de la suscrita.

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

067

ACTA/INICIO/TERCERO/08-01-19

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

ACTA DE NOTIFICACION

PÁGINA 2 de 3

Hecho lo anterior, fue requerida al [redacted] cia del contribuyente y/o Representante Legal

y habiéndose preguntado si éste se encontraba presente, el (la) C. contestó de manera expresa que el

no se encontraba presente en virtud de y, por lo tanto, no podía atender dicha diligencia y por esa razón se entendió la misma con el (la) C. en su carácter de quien manifestó encontrarse en el domicilio en razón de con quien se le dejó citatorio de fecha de de para que por su conducto se entregue al (la) contribuyente el citatorio y además le haga de su conocimiento que el día de de 20 a las horas con minutos, deberá estar presente en el domicilio citado, para recibir el oficio de número del de de 20 girado por el (la) C. con el apercibimiento de que de no estar presente en la fecha y hora señalada, la diligencia se entendería con quien se encuentre en este domicilio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación. Ahora bien, siendo las horas minutos del día de de 20 una vez constituido en el domicilio fiscal del contribuyente y cerciorado de ser el domicilio correcto conforme se señaló al inicio de la presente acta el C. Visitador, adscrito a la Dirección General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, requiere la presencia del contribuyente y/o Representante Legal atendiendo el llamado una persona quien dijo llamarse en su carácter de quien bajo protesta de decir verdad manifestó que el (la) contribuyente y/o Representante Legal no se encuentra en ese momento en el domicilio fiscal, en virtud de que y al no haber atendido el citatorio de fecha de de , y ante su ausencia, se hace efectivo el apercibimiento de atender la presente diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio por lo que para tal efecto el Visitador requiere la presencia de un tercero que se encuentre en el domicilio fiscal del(la) contribuyente, en el que se levanta la presente acta apersonándose el (la) C. en su carácter de quien informa que el motivo de su presencia en ese lugar es porque

quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante autoridad competente, manifestó tener la calidad de del (la) contribuyente, circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de con domicilio en y se identificó con en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número

Acto seguido, se hace constar que el suscrito Visitador C. se identificó con constancia de identificación número con filiación en la cual aparece su fotografía, cubierta una parte con el sello de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Subsecretaría de Ingresos, así como su nombre y firma; contenida en el oficio número de fecha de de 20 expedida y firmada autógrafamente por el C. [redacted]

General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de

Se eliminó 06 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ACTA/INICIO/TERCERO/08-01-19

005

Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Subsecretaría de Ingresos
Dirección General de Fiscalización

ACTA DE NOTIFICACION

PÁGINA 3 de 3

Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 de agosto de 2015, y en los artículos, 50 primer párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 fracción III, 10, 13, 15 fracción X, 18, 19 y 20 fracciones VI, VII y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, artículo 1, párrafo primero, fracción I, 2, 8, 12 fracción II, 21, 22 fracción II, 23 fracción XIII y 25 fracción XXVI y XLVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente, artículos 20 primer párrafo inciso d), segundo y tercer párrafos, 25 fracción III del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado Número 67 del 03 de abril de 2001 y que entró en vigor el día 04 del mismo mes y año, vigente, vigente, se expide la presente constancia de identificación que acredita la personalidad del Visitador, cuya fotografía y firma aparecen en el margen izquierdo del presente documento, para efectos de identificación como servidor público, adscrito a la Dirección General de Fiscalización, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.- **Conste.**

Hecho lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, fracción I, 134, primer párrafo, fracción I, 136 y 137, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, 13 y 14, de la Ley de Coordinación Fiscal, Cláusulas TERCERA, CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto, y OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso d); del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, de fecha 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de agosto de 2015, en vigor a partir del día siguiente de su publicación; y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318, publicado el 11 de agosto de 2015, así como los artículos 50 primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 primer párrafo, fracción III, 10, 13, 15 primer párrafo, fracción X y 20 primer párrafo, fracciones VI, VII, X y XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, además se funda esta actuación en la siguiente legislación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave: artículo 20 primer párrafo, inciso d) segundo y tercer párrafos del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente, publicado en alcance a la Gaceta Oficial del Estado Número 67 del día 3 de abril del año 2001 y que entró en vigor el día 04 del mes y año; así como en los artículos 1 incisos c) y d), 8, 12 primer párrafo, fracción II, 20 primer párrafo, fracciones XXXIII, XL, XLI, XLIV y XLVIII, 21, 22 primer párrafo, fracción II y 25 primer párrafo, fracciones I, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 425 de fecha 28 de diciembre de 2011 y en vigor al día siguiente de su publicación, reformado mediante Decreto que adiciona diversas fracciones al artículo 25 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación, publicado en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 064 de fecha 13 de febrero de 2015, y Decreto que Reforma la fracción LIX del artículo 30 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz vigente, se procede a notificarle el [redacted], de fecha 14 de marzo de 2019, al (la) C. [redacted], así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, y un Folleto Anticorrupción, en su carácter de [redacted] quien "bajo protesta de decir verdad" y apercibido de las penas en que incurren quienes se conducen con falsedad ante la autoridad competente, manifestó tener la calidad de [redacted] del contribuyente, circunstancia que quedó debidamente acreditada a través de [redacted] con domicilio en [redacted] y se identificó con [redacted], en la que aparece su fotografía, nombre y firma, documento que se tuvo a la vista, se examinó y se devolvió de conformidad a su portador, y quien declaró [redacted] estar inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes con cédula personal número [redacted] entregándole el original del oficio con firma autógrafa del servidor público que lo emitió, el (la) C. [redacted] quien lo recibe, anotando en [redacted] tantos del mismo oficio, la leyenda "recibí original del presente oficio, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, y un Folleto Anticorrupción, siendo las 11 horas 04 minutos, del día 26 de marzo de 2019, su nombre, y firma.

Lectura y cierre del acta.- No habiendo más hechos que hacer constar, se da por terminada esta diligencia, siendo las 11 horas 06 minutos del día 26 de marzo de 2019, expidiéndose la presente en original y [redacted] tantos, de las que se entregó una a la persona con quien se entendió la misma, después de firmar al margen y al calce los que en ella intervinieron.- **Conste.**

El Visitador

[redacted]
Nombre y firma
ACTA INICIO TERCERO 12-01-16

Por el Notificado.

"Previa lectura del presente documento y enterado de su contenido, asiento de puño y letra, mi nombre y firma a los 26 días del mes de marzo de 2019."

[redacted]

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

En tal virtud, resulta incuestionable la legalidad de la notificación de la multicitada orden de gabinete, misma que se reitera, se llevó a cabo**, el día 26 de marzo de 2019, a las 10 horas con 40 minutos, como así consta en el contenido del acta en cuestión y no "*el día 26 de marzo de 2010, a las 40 horas ___minutos*"**, como así lo afirma el C. [redacted] por así haberlo asentado el visitador actuante, en el referido citatorio de espera, con motivo de que, por un error involuntario, al momento de realizar el llenado en el formato respectivo, lo hizo incorrectamente.

Con la finalidad de apoyar los argumentos que anteceden, a continuación se transcriben por analogía las siguientes tesis:

Octava Época
Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: I, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1988
Página: 431

NOTIFICACIONES PERSONALES. REQUISITOS QUE SE DEBEN OBSERVAR, CONFORME AL ARTICULO 137 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, TRATANDOSE DE PERSONAS FISICAS. *En el procedimiento administrativo, la notificación personal de los actos o resoluciones emanadas de la Administración Pública Federal y que afectan la esfera jurídica de los particulares, se encuentra regulada por el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación. De éste se desprende que tratándose de personas físicas, para la validez de la notificación personal, es menester que el actuario, en primer lugar, requiera la presencia de la persona a quien debe hacer del conocimiento el acto o resolución administrativo que afecte sus intereses jurídicos; lo que resulta de las expresiones: " ...y el notificador no encuentre a quien deba notificar ..."; en segundo lugar, si, solicitada la presencia del interesado éste no estuviere, el notificador debe pedir la presencia de su representante legal, como se infiere de lo siguiente: " ...y si la persona citada o su representante no esperaren... ". En tercer lugar ante la ausencia de uno y otro, el notificador debe dejarles citatorio a fin de que lo esperen a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse a las oficinas de la autoridad fiscal, según se advierte de dicho precepto cuando dice: " ...le dejará citatorio en el domicilio sea para que espere a una hora fija del día siguiente o para que acuda a notificarse... ". Por último si constituido nuevamente el notificador en el domicilio en el que debe efectuarse la notificación, el día y hora señalados en el citatorio, y no encontrando ni al interesado, ni a su representante legal, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. Los requisitos de que se trata, deben formar parte tanto del contenido del citatorio, como de la cédula de notificación, existiendo entre ambos la vinculación necesaria para que se pueda inferir, sin lugar a dudas, que el notificador efectivamente dio cumplimiento al texto de la ley; ya que, siendo la notificación una forma de dar publicidad a los actos administrativos que afectan la esfera jurídica de los particulares, porque una vez realizada implica la certeza de su conocimiento por parte del interesado, quien a partir de la fecha de la notificación cuenta con determinado plazo para recurrir el acto o la resolución notificada, el le legislador la ha querido rodear de determinados elementos, mismos que, de acuerdo con la doctrina, deben de cumplirse inexcusablemente por el servidor público que la realice, en virtud de que desempeñan una función de garantía, tanto en favor de los administrados,*

que por ese medio ven respetados sus derechos, como en favor del interés público, beneficiado por la regularidad y juridicidad de la actividad administrativa.

Novena Epoca
Instancia: DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XIV, Agosto de 2001
Tesis: I.13o.A.8 A
Página: 1368

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR QUIEN LA PRACTICA CUANDO SE REALIZA A TRAVÉS DE PERSONA DISTINTA DEL DESTINATARIO. *De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que cuando se lleve a cabo una notificación de carácter personal, con persona distinta del destinatario, es menester que el notificador cumpla con los requisitos siguientes: a) que levante un acta circunstanciada en la que asiente que se constituyó en el domicilio respectivo; b) que en ésta asiente que requirió la presencia de la persona citada o su representante legal, y que al no estar presente se dejó citatorio con alguna persona para que lo esperara a una hora fija del día siguiente; y c) que se constituyó el día y hora que señaló en el citatorio en el domicilio indicado, requirió la presencia de la persona buscada y que al no encontrarlo practicó la notificación con quien se encontró en el domicilio o con un vecino. Por consiguiente, debe considerarse que la notificación que no cumple con los requisitos antes mencionados, deja al gobernado en estado de indefensión al no poder combatir hechos imprecisos; de ahí que sea necesario que existan constancias que demuestren fehacientemente cómo se llevó a cabo la notificación.*

Finalmente, por cuanto a las aseveraciones del promoverte, referentes a la falta de autorización o designación del C. Jesús Antonio Bonilla Gómez, en la orden de revisión de gabinete número 2019-8-GRF de fecha 14 de marzo de 2019, con la finalidad de llevar a cabo su notificación; esta Autoridad fiscal tiene a bien manifestar que sus manifestaciones son infundadas, en virtud de que, en el caso que nos ocupa, no es una exigencia para considerar válida una diligencia de notificación que el auditor se identifique, en razón de que no existió una intromisión en el domicilio fiscal del recurrente, sin embargo, en el presente caso el personal actuante adscrito a la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, sí se identificó al momento de llevar a cabo la notificación de fecha 26 de marzo de 2019, no obstante que dichos requisitos no son necesarios.

Por lo que a mayor abundamiento, es menester señalar que, el C. Jesús Antonio Bonilla Gómez, visitador asignado a la multicitada Dirección General de Fiscalización, se identificó debidamente ante la persona con quien se entendió la notificación de la orden de revisión de gabinete que nos ocupa, que fue la misma que recibió el citatorio de espera del día hábil anterior, como así quedó asentado en ambos actos administrativos, mismos que ya quedaron insertos con anterioridad, y en donde se puede observar que, el referido visitador asentó el cargo con el que intervino en dichas diligencias, al amparo de la constancia de identificación, contenida en el oficio número DGF/76/2019, con fecha de expedición 8 de

enero de 2019 y vigencia al 31 de diciembre del mismo año, emitida por el Lic. Jacobo Vázquez Castro, entonces Director General de Fiscalización, con fundamento, entre otros, en el artículo 25 fracción XLVI del Reglamento Interior de la citada Secretaría, que en su literalidad establece lo siguiente:

> *"**Artículo 25**. Corresponde al Director General de Fiscalización:*
> *...*
>
> ***XLVI.** Designar Visitadores, **expedir los oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de visitas domiciliarias**, auditorías, inspecciones, vigilancia, verificaciones, requerimientos y demás actos de fiscalización que deriven de las disposiciones estatales y federales...*

Al respecto, tienen aplicación al caso, la siguiente Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XX, Diciembre de 2004 Tesis: 2a./J. 187/2004 Página: 423 Materia: Administrativa Jurisprudencia.***
>
> ***NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.** Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.*

Igualmente robustece el criterio sostenido por esta Autoridad Fiscal, la siguiente tesis, en cuyo rubro y texto se advierte:

> ***Octava Época***
> ***Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA***

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Octubre de 1992
Página: 294

CITATORIOS E INSTRUCTIVOS DE NOTIFICACION. QUIEN LO ENTREGA NO ESTA OBLIGADO A EXHIBIR SU NOMBRAMIENTO; A ESTABLECER SU COMPETENCIA EN LOS INSTRUCTIVOS, FUNDAR Y MOTIVAR SU ACTUAR O ACREDITAR QUE PERTENECE AL ORGANO EMISOR. *El artículo 16 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, exige que la resolución administrativa que cause perjuicio debe constar por escrito, esté emitida por autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento; no prevé el artículo constitucional o disposición secundaria que la persona encargada de entregar la resolución deba exhibir su nombramiento, verter su competencia en el instructivo de notificación, fundar y motivar su actuar o acreditar que pertenece al órgano emisor, sino únicamente exige que el notificador debe satisfacer los requisitos a que alude el artículo 16 constitucional, ya que la actuación de los notificadores, no representa una molestia en la persona, familia, bienes, posesiones o derechos del contribuyente, toda vez que su actuar se concreta sólo a hacer constar la entrega de la resolución, la que no representa un acto de molestia.*

Bajo ese tenor, resultan ineficaces los argumentos del promovente y los criterios jurisprudenciales, con los cuales pretende robustecer los mismos.

V.- El C. [redacted] en el **SEGUNDO** de los agravios, arguye literalmente lo siguiente:

"Es procedente determinar la nulidad de la determinación del crédito toda vez que carece de fundamentación y motivación, ya que la propia autoridad conoció de la documentación aportada, las cantidades rechazadas por concepto de Impuesto al Valor Agregado acreditable, indebidamente rechazado, por la cantidad de $79,615.33, corresponde a pagos efectivamente realizados mediante transferencia electrónica de la cuenta del contribuyente, y amparadas en un comprobante fiscal digital debidamente requisitado y registrados en la contabilidad fiscal, por lo que se cumplen con las obligaciones legales del contribuyente, y el rechazo de dichas cantidades carece de fundamentación y motivación, ya que se trata de apreciaciones de la autoridad sin sustento legal.

...

...puede aseverarse que los montos de IVA acreditable, se encuentran debidamente registrados en los asientos contables, asimismo, la autorizad (sic) conoció que dichas cantidades fueron pagadas a través de transferencia bancaria de la cuenta del contribuyente y pagadas a la cuenta bancaria del beneficiario de dichos pagos, asimismo que esas erogaciones fueron amparadas en los correspondiente (sic) comprobantes fiscales digitales que cumplen plenamente con los artículos 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación para ser considerados como deducibles.

Se eliminó 17 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Sin embargo, la autoridad fiscalizadora, conoció como se indica en la foja 12, cuarto párrafo, que las operaciones se realizaron con la prestadora de servicios [redacted] con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] quien facturó los conceptos de Mano de Obra por aplicación de sistemas de impermeabilización prefabricado, mano de obra por sellado de juntas de expansión en pavimento de concreto, lo cual además corresponde con las actividades que realiza el contribuyente Carlos Enrique Durán González en revisión, ahora recurrente, es decir, los ingresos del contribuyente declarados y amparados en los comprobantes fiscales es coincidente con la materia del trabajo. No obstante, y en base a presunciones de la propia autoridad señala que supuestamente existe una subcontratación y solicita requisitos y comprobaciones las cuales en ninguna norma son consideradas como parte de las obligaciones fiscales del contribuyente, incluso, en la totalidad del texto de la determinación del crédito, señala ningún (sic) artículo, fracción inciso o subinciso de una norma vigente, que señale que el contribuyente deba acreditar la existencia de la documentación que exige la autoridad como documentos adicionales para considerar procedente una acreditación o la utilización de dichos comprobantes fiscales digitales, al contrario, la prestadora de servicio y los comprobantes fiscales utilizados para amparar los pagos de referencia, se encuentra (sic) vigentes y en ningún momento han sido señalados como inutilizables o nulos por el Servicio de Administración Tributaria a través del proceso correspondiente del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, hasta en tanto no exista una determinación de autoridad competente en donde se señale que dichos comprobantes fiscales son inutilizables son válidos y procedentes para su uso en los términos se han usado (sic)…"

(Énfasis añadido).

Una vez estudiadas las aseveraciones anteriores y confrontadas con la determinación del crédito fiscal impugnada, se advierte que no le asiste la razón al recurrente, en virtud de que, la fiscalizadora le rechazó debidamente la cantidad de ***"$79,615.33"*** por concepto del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, respecto del periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, como resultado del análisis realizado a la documentación comprobatoria de deducciones que ampara el Impuesto al Valor Agregado Acreditable, así como de la información que obra en los archivos de dicha Autoridad, la cual conoció que, el contribuyente revisado efectuó operaciones con el prestador de servicios [redacted] con registro federal de contribuyentes [redacted] quien le facturó por los conceptos de *"mano de obra por aplicación de sistemas de impermeabilización prefabricado"* y *"mano de obra por sellados de juntas de expansión en pavimento de concreto"*, mismos servicios que realizó el C. [redacted] a sus clientes, presumiéndose que existió una subcontratación, pero sin que dicho contribuyente haya proporcionado documentación alguna que demuestre la existencia de la misma, por lo que se consideró como una deducción no estrictamente indispensable y por consiguiente el Impuesto al Valor Agregado Trasladado por el prestador de servicio al

Se eliminó 23 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

contribuyente revisado se rechaza; igualmente, de la información que obra en los archivos de la Autoridad fiscalizadora y utilizada de conformidad con el artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente al momento de la emisión del acto recurrido, ésta conoció que la prestadora de servicios [redacted] no presentó las Declaraciones Informativas de Operaciones con Terceros, declaraciones mensuales definitivas para efectos del Impuesto al Valor Agregado, ni declaración anual, por lo cual, no hubo elementos que comprueben que dicho prestador de servicios cuenta con activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios, circunstancias que no acreditan la efectiva realización de las operaciones que amparan el Impuesto al Valor Agregado Acreditable en cantidad de ***"$79,615.33"*** y que demuestre que sean estrictamente indispensables para la obtención de sus ingresos, incumpliendo con los requisitos fiscales para su acreditamiento, motivo por el cual se consideró que corresponden a erogaciones de operaciones que se presumen simuladas o no realizadas y por ende no estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente revisado, conforme a lo establecido en el artículo 5 primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 105, primer y último párrafos, fracciones II y VIII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en 2018.

Asimismo, en la resolución combatida quedó detallada la relación de comprobantes de las operaciones presuntamente celebradas entre el promovente y la prestadora de servicios [redacted] que amparan la cantidad de controversia y de los cuales la fiscalizadora menciona que, el C. [redacted] debió de cerciorarse que, los datos que los conforman, deben ser ciertos y fidedignos, por lo que, al no haber sucedido así, la fiscalizadora no contó con los elementos que pudiesen comprobar y determinar de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que las operaciones facturadas por la citada prestadora de servicios, efectivamente se hayan llevado a cabo y que en su caso, no se trate de operaciones que no se celebraron, habiéndose expedido las facturas pertinentes con su consecuente pago, pero que sin que efectivamente se hayan llevado a cabo las operaciones de mérito.

Derivado de lo anterior, la Autoridad fiscalizadora consideró que dicha información resulta insuficiente para comprobar las operaciones celebradas con el mencionado prestador de servicios, y el C. [redacted] toda vez que las facturas expedidas a favor del citado contribuyente, producen indicios sobre la relación de prestación de servicios, que si bien es cierto, son susceptibles de alcanzar el pleno valor probatorio, también lo es que para ello, se debe demostrar su vinculación al acto documentado por otros medios, como lo son los elementos de modo, tiempo y forma, documentación e información que compruebe que se llevaron a cabo dichas operaciones, ya que, inclusive a la fecha de la emisión del oficio de observaciones, el contribuyente auditado, no había demostrado la existencia real, de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) expedidos a su nombre, por parte de la C. [redacted] como prestadora de servicios.

Por lo tanto, la fiscalizadora al carecer de elementos suficientes a fin de crear convicción de las operaciones celebradas entre el promovente y su prestador de servicios, por los montos señalados en cada uno de los comprobantes fiscales expedidos, mismos elementos que permitieran determinar que las personas que en su caso, hubieran realizado la prestación

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

del servicio, que efectivamente los presentaron dentro de los requerimientos necesarios; costos unitarios de los servicios; descripción detallada de los servicios prestados; lugares en donde fueron prestados dichos servicios; y los cuales resulta a todas luces evidente que el recurrente, debe de conocer a detalle y tener en su poder la documentación comprobatoria que compruebe independientemente del nombre o denominación que ésta tuviera, en virtud de que, tales elementos resultan necesarios con la finalidad de que el contribuyente revisado, estuviera en condiciones de realizar los pagos de su prestador de servicios, y no solo por la simple expedición de un comprobante fiscal digital por internet (CFDI) a su nombre, por un importe respecto del cual, desconozca la forma y/o mecánica de determinación, y los elementos que relacionados entre sí, demuestran que dichas operaciones fueron llevadas a cabo, y por ende, la operación y su consecuente deducción e Impuesto al Valor Agregado trasladado en los comprobantes, resulte improcedente.

Una vez expuesto lo anterior, y del análisis realizado a la documentación proporcionada por el C. [redacted] en el procedimiento fiscalizador, la Autoridad revisora, consideró que no aportó elementos fehacientes, con los cuales se logre identificar la efectiva realización y materialización de las supuestas operaciones, razón por la cual, al no haber elementos necesarios que acrediten la efectiva realización de las supuestas operaciones, esa autoridad careció de pruebas fehacientes para concluir que efectivamente se llevaron a cabo tales operaciones, ya que no basta con la simple manifestación del contribuyente fiscalizado, sino que debió aportar los elementos necesarios que concatenados entre sí, den la certeza de la materialización de las operaciones referidas.

Luego entonces, al considerarse operaciones no realizadas por todas las razones anteriormente expuestas, se concluye que existió la simulación a fin de obtener deducciones para efectos del Impuesto Sobre la Renta, generándose un Impuesto al Valor Agregado Acreditable de manera indebida, a través de una simulación de operaciones.

Resulta aplicable al caso, por analogía, las tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, señalan lo siguiente:

No. Registro: 2,015,100
Jurisprudencia
Materia(s):Administrativa
Décima Época
Instancia: Plenos de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo II
Tesis: PC.XVI.A. J/20 A (10a.)
Página: 999

COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS: *Al otorgar los artículos 22 y 42 del Código Fiscal de la Federación facultades de verificación a través de requerimientos de información, datos y documentos, así como de comprobación mediante la práctica de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete al*

operaciones consignadas en los comprobantes fiscales exhibidos con una solicitud de devolución de contribuciones, también las autoriza para demostrar la inexistencia de dichas transacciones y, en consecuencia, negar la devolución solicitada con apoyo en los medios de prueba previstos legalmente, entre los cuales se encuentran las presunciones que pueden configurarse con los hechos conocidos a partir de los expedientes en su poder o sus bases de datos, o incluso, del despliegue de sus facultades de fiscalización, pudiendo ser esos hechos de naturaleza positiva -un hacer- o negativa -un no hacer-, pero no deben consistir en circunstancias relativas a las inconsistencias o a los incumplimientos de obligaciones tributarias por parte de terceros, al tratarse de aspectos no atribuibles al contribuyente solicitante, además de que tampoco se encuentra prevista legalmente como consecuencia de aquéllas, la ineficacia de las facturas fiscales, conforme a la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 87/2013 (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. SU VALOR PROBATORIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE QUE LOS EXPIDIÓ NO SE ENCUENTRA LOCALIZABLE [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 161/2005 (*)]."; por ende, las inconsistencias de ese tipo, consideradas aisladamente, son insuficientes para generar una presunción válida sobre la inexistencia de las operaciones referidas.

Por cuanto hace a las manifestaciones del recurrente respecto a que, *"la prestadora de servicio y los comprobantes fiscales utilizados para amparar los pagos de referencia, se encuentra (sic) vigentes y en ningún momento han sido señalados como inutilizables o nulos por el Servicio de Administración Tributaria a través del proceso correspondiente del artículo 69 B del Código Fiscal de la Federación…"*; al respecto, esta Autoridad Resolutora tiene a bien expresar que, las mismas devienen injustificadas, en virtud de que, la fiscalizadora, en ningún momento señaló que, los comprobantes fiscales de controversia, resultan ser nulos o inutilizables, si no que, los mismos carecen de veracidad, con motivo de no contar con los elementos que pudiesen comprobar y determinar de manera fehaciente y sin lugar a dudas, que las operaciones facturadas por la prestadora de servicios Martina Ana Cecilia Sanabria, efectivamente se hayan llevado a cabo.

Por lo anteriormente expuesto, deviene legal el rechazo del Impuesto al Valor Agregado Acreditable, en cantidad de *"$79,615.33"*, respecto del periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018, por corresponder a operaciones que son consideradas no estrictamente indispensables para los fines de realización de la actividad del contribuyente auditado, presuntamente no realizadas, conforme a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo, fracciones I, II y III y 32, primer párrafo, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el numeral 105, primer y último párrafos, fracciones II y VIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ordenamientos vigentes en 2018.

De todo lo anteriormente expuesto por esta Autoridad Resolutora, se advierte que los argumentos del recurrente, estudiados en el presente Considerando, resultan ineficaces para desvirtuar la legalidad de la determinación del crédito fiscal recurrido.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad fiscal:

RESUELVE

Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 78 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

PRIMERO.- Substanciado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Considerandos de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación del crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/RE3/1838/LIQ/2020 de fecha 29 de septiembre de 2020, emitida al C. [redacted] en cantidad de $214,451.83 (DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.), correspondiente a impuesto omitido, actualización, recargos y multas del Impuesto al Valor Agregado, respecto del periodo fiscal comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía sumaria tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente.
MBRM/ TJD1/ KETO